Puerto Madryn, de Diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., E. A. C/ S., D. A. S/ Alimentos" Expte. 336 - año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 475/2024), por haber interpuesto el demandado, con fecha 13/08/24 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 121/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, resuelve: "… Fijar alimentos provisorios a favor de R. C., DNI X. a cargo de S. D. A., en el 50% de la totalidad de la canasta básica de crianza de la franja etaria de la niña R. C., que a la fecha asciende a $ 206.052 mensuales …".

Contra dicha resolución se alza la demandada interponiendo recurso de apelación, fundando su memoria el día 23/08/24.

Considera que la jueza a quo realiza un prejuzgamiento y una interpretación contraria a derecho en relación, que la actora, se encarga de manera exclusiva de los cuidados de la hija en común.

Afirma que no existe prueba ni afirmación por ninguna de las partes de dicha circunstancia. Por el contrario, existe un acuerdo homologado en abril de este año en el que se pactó el cuidado personal compartido con residencia en el domicilio materno y un régimen de comunicación paterno filial dos veces por semana y fin de semana por medio (del viernes a las 20 hs al sábado a las 17 hs).

Señala que yerra la a quo al sentenciar que no denunció su ingreso mensual, ya que informó que percibe –aproximadamente- pesos doce mil ($12.000) semanalmente como empleado informal de una carnicería.

Agrega, que además de ello, rige la presunción de escases de recursos por ser usuario del Ministerio de la Defensa Pública y según informe de la AFIP no se encuentra registrado ni como empleado, ni como monotributista.

El día 04/09/24 la parte actora contesta el memorial de agravios.

La Asesora de Familia contesta vista el día 30/09/24.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis*

el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Cabe destacar que los alimentos provisorios resultan ser una medida cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos de los hijos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

En relación al planteo del demandado respecto su situación económica y laboral, como ha sostenido ampliamente la jurisprudencia: "*En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor*

esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Pergamino, Buenos Aires, "D F, V C/ A, E A S/ I", 22 de abril de 2013, Nro. Fallo: 13010086).

No se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- del demandado.

Ahora bien, sin perjuicio de entender tal circunstancia, consideramos que dicha situación no debe afectar a la niña, debiendo, en este caso, el progenitor arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de ésta.

No resulta aceptable a los fines de brindar adecuado sustento a los derechos de los menores ampararse en una situación precaria –si se quiere-, desde lo laboral, tal circunstancia no puede, ni debe ser soportada por R. quien no puede ver socavados sus derechos so pretexto de tal circunstancia. Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al padre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de su hija.

Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente sin un ingreso determinado, no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades

indispensables de la niña, y más aún en el estadio procesal en el que nos encontramos.

En relación al cuidado personal compartido, surge de los propios dichos del demandado que la residencia de la niña es en la casa de su madre, pasando algunos días de la semana junto a su padre, circunstancia que no resulta válida para ser eximido de abonar una cuota alimentaria.

Cabe aclarar que, aun pasando mitad de tiempo con cada uno, este Cuerpo considera que existen gastos que van más allá de un plato de comida, motivo por el cual debe igualmente fijarse una cuota de alimentos (vestimenta, gastos escolares, actividades extra curriculares, etc).

De las constancias de autos no se observan elementos que logren desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de grado. Los argumentos del demandado son una simple disconformidad con lo resuelto por la a quo.

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, teniendo en cuenta las constancias de autos, la opinión de la Asesoría de Familia y la normativa vigente es que corresponde confirmar la providencia simple dictada el día 15/10/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la demandada (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. G. N. S. en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. A. A. C. Y. en 8 (ocho) JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 121/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada (art. 69 del CPCC.).

3) REGULAR los honorarios de la Ab. G. N. S. en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. A. A. C. Y. en 8 (ocho) JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y alcanzar mayoría.

Registrada bajo N° /2024 SIF.